



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00483 00
Demandante:	BETSABE PRADA TELLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 12 de febrero de 2020, dictada en el trámite de la audiencia inicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00053-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado:	CRISTOBAL ALZATE HERNANDEZ
Asunto:	CORRE TRASLADO NULIDAD
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>; por Secretaría del Juzgado, procédase a **CORRER** traslado a las partes, por el término común de tres (3) días, del escrito radicado el dieciocho (18) de julio de los corrientes, vía correo electrónico, a través del cual la parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado.

Cumplido lo anterior, por secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup> "... En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días".

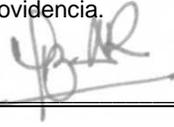
<sup>2</sup> "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

<sup>3</sup> **Artículo 306.- Aspectos no regulados.** En los procesos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00488-00
Demandante:	OSCAR JAVIER RICO
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 12 de junio de 2018 fue radicado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento, en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

2. Mediante auto del 8 de octubre de 2018<sup>4</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Cerveleón Padilla Linares, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto a este Despacho.

3. Por auto del 7 de marzo de 2019<sup>5</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

4. La Alcaldía Municipal de Soacha<sup>6</sup>, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*falta de competencia del*

---

<sup>4</sup> Fls. 57 y 58.

<sup>5</sup> Fl. 67.

<sup>6</sup> Fls. 80 a 89.

*juez administrativo”, “inexistencia del derecho reclamado por el demandante” y “prescripción trienal”.*

5. El 15 de octubre de 2019<sup>7</sup>, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, con pronunciamiento de la contraparte<sup>8</sup>.

6. Mediante auto del 31 de octubre de 2019<sup>9</sup>, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 20 de febrero de los corrientes<sup>10</sup>; sin embargo debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio<sup>11</sup>, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>12</sup>, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“falta de competencia del juez administrativo”, “inexistencia del derecho reclamado*

---

<sup>7</sup> Fl. 108.

<sup>8</sup> Fl. 109.

<sup>9</sup> Fl. 110.

<sup>10</sup> Fl. 124.

<sup>11</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

<sup>12</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*por el demandante” y “prescripción trienal”.*

Bien, frente a la excepción de *“FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO”* señala que la parte actora estimó la cuantía por un valor de \$144.420.457, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A., por lo cual la competencia para conocer el presente asunto es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto el Despacho evidencia a folios 57 y 58 del expediente, la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” de fecha 8 de octubre de 2018, por medio de la cual señaló *“(…) Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el sub lite no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2° literal d del CPACA”.*

Una vez realizado el cálculo por parte del Despacho del Magistrado Cerveleón Padilla Linares, el valor de la cuantía ascendió a la suma de \$8.643.720, situación por la cual resolvió ***“PRIMERO.*** - *Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda-REPARTO”.* ***SEGUNDO.*** - *Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso”.*

En este sentido el Despacho obedeció y cumplió la decisión adoptada por el superior y avocó el conocimiento del presente medio de control y procedió a su admisión, situación por la cual no prospera la excepción propuesta.

Con respecto a la excepción de *“inexistencia del derecho reclamado por el demandante”* el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumento de defensa que ataca directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN", advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por último, se reconoce personería adjetiva al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b> que, por anotación en el ESTADO, de fecha <b>11 de septiembre de 2020</b>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00245-00
Demandante:	ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 13 de junio de 2019<sup>13</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. Una vez notificada la demanda a la entidad demandada, y vencido el término establecido para que allegara contestación, esta guardó silencio.

3. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 5 de mayo de los corrientes<sup>14</sup>; sin embargo debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio<sup>15</sup>, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

<sup>13</sup> Fl. 24.

<sup>14</sup> Fl. 50.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por resolver, en vista que la parte demandada no contesto la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda (fls. 7 a 21).

### **2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante no solicito decreto de pruebas.

### **2.2. POR LA PARTE DEMANDADA**

No allegó escrito de contestación.

### **2.3. DE OFICIO**

Ahora bien, el Despacho considera pertinente, necesario y útil, solicitar la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

**Por Secretaría**, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-AREA DE TALENTO HUMANO**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Expediente administrativo correspondiente al demandante **ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.138.958.

- Copia de Orden Administrativa de Personal No. 1073 del 30 de enero de 2015, con novedad fiscal 18 de noviembre de 2014 y Orden Administrativa de Personal No. 2265 del 30 de noviembre de 2015 con novedad fiscal 10 de octubre de 2015, por medio de la cual le fue reconocido al demandante **ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.138.958, el subsidio familiar por la cónyuge y su menor hijo.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00192 00
Demandante:	AVILENE SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

**ANTECEDENTES:**

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **AVILENE SÁNCHEZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación parcial, por inconstitucional, de los Decretos Nos 382 de 2013, 022 de 2014, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 20195920009091 y 2-2367 de 25 de julio y 1º de octubre de 2019, repectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>16</sup>“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

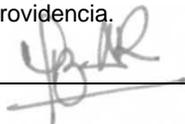
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Y436

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00200 00
Demandante:	DORA EMILCE RODRÍGUEZ LEMUS
Demandado:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

**ANTECEDENTES:**

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **DORA EMILCE RODRÍGUEZ LEMUS**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación parcial, por inconstitucional, de los Decretos Nos 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 20173100078631 y 21293 de 14 de diciembre y 4 de mayo de 2018, repectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>17</sup>“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto”.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

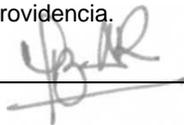
**JUEZ**

YASG

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00206-00
Demandante:	GLORIA JUDITH MESA MANOSALVA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **GLORIA JUDITH MESA MANOSALVA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4<sup>o</sup><sup>18</sup> del

<sup>18</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

**SEGUNDO:** El togado deberá allegar nuevo poder donde relacione en debida forma las pretensiones de condena consistente estas con el reconocimiento y pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, correspondientes a las anualidades de 2016 a 2020, debidamente indexadas (que se hallan consignadas en los numerales 3º a 7º del acápite denominado “II. DECLARACIONES y CONDENAS” (Sic), sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder conferido a la doctora YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar respecto de las referidas pretensiones de condena.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que corrija el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de cara a las pretensiones condenatorias consignadas en los numerales 3º a 7º deprecadas en el libelo introductorio y que fueran referidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00210-00
Demandante:	CLAUDIA MARINA JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **CLAUDIA MARINA JIMÉNEZ DÍAZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4<sup>o</sup><sup>19</sup> del

<sup>19</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA  
CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de  
septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes  
la presente providencia.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00221- 00
Demandante:	CRISTIAN JOHAN ESCOBAR SOLÓRZANO y SORAIDA SOLÓRZANO CASALLAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CRISTIAN JOHAN ESCOBAR SOLÓRZANO** y la señora **SORAIDA SOLÓRZANO CASALLAS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** El togado deberá allegar nuevo poder donde relacione cada una de las pretensiones condenatorias incoadas en la demanda (consignadas en los numerales 3.2 a 3.6), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder conferido tanto al doctor Omar Eduardo Vaquero Benítez, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar respecto de todas y cada una de las pretensiones de carácter condenatorias (consignadas en los numerales 3.2 a 3.6) de la demanda.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que corrija los poderes de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en los poderes cada una de las pretensiones de condena deprecadas en el libelo introductorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**  
CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de  
septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes  
la presente providencia.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-0218-00
Demandante:	MARÍA TERESA GONZÁLEZ AGUILLÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA TERESA GONZÁLEZ AGUILLÓN**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>20</sup>, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 22 de octubre de 2019 bajo el No. E-2019-165767, por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

*Miryam Esneda Salazar R.*

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS

<sup>20</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00202-00
Demandante:	ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudiciales@fomag.gov.co](mailto:procesosjudiciales@fomag.gov.co) a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>21</sup>, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.154.207 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los presuntos actos fictos acusados; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 26 de noviembre de 2019 bajo el No. 20190324175722 y 20 de noviembre de 2019, por el apoderado de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación de los respectivos actos administrativos. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS

<sup>21</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00174-00
Demandante:	JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>22</sup>, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

<sup>22</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO LUIS BUITRAGO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.624.712 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.109 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se **REQUIERE** a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00169-00
Demandante:	NUBIA STELLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **NUBIA STELLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>23</sup>, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

<sup>23</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha <b>11 de septiembre de 2020</b>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00179-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>24</sup>, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

<sup>24</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00574-00
Demandante:	HERNANDO CUBILLOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

### II. ANTECEDENTES

4. Mediante auto del 21 de abril de 2019, se inadmitió el medio de control de la referencia<sup>25</sup>, una vez vencido el término conferido y subsanadas las falencias indicadas, a través del proveído del 11 de abril de 2019<sup>26</sup>, se admitió la demanda, siendo notificadas las partes.

5. El Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda<sup>27</sup>, proponiendo la excepción que denominó “*prescripción*”.

6. El 29 de enero de 2020<sup>28</sup>, se fijó en lista la excepción presentada por la parte demanda, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

7. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 29 de abril de los corrientes<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Fl. 42.

<sup>26</sup> Fl. 56.

<sup>27</sup> Fls. 66 a 71.

<sup>28</sup> Fl. 93.

<sup>29</sup> Fl. 95.

8. Por auto del 5 de marzo de 2020<sup>30</sup>, se negó la solicitud de reprogramación de audiencia inicial solicitada por la apoderada del extremo demandado; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio<sup>31</sup>, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>32</sup>, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

---

<sup>30</sup> Fl. 101.

<sup>31</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

<sup>32</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00087-00
Demandante:	ALFONSO ALVARO CARRILLO JULA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

9. Mediante auto del 30 de mayo de 2019<sup>33</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

10. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP<sup>34</sup>, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“inexistencia del derecho y la obligación”*, *“presunción de legalidad de los actos administrativos”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”*, *“prescripción”* e *“innominada o genérica”*.

11. El 29 de enero de 2020<sup>35</sup>, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

12. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 22 de abril de los corrientes<sup>36</sup>; sin embargo debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

<sup>33</sup> Fl. 61.

<sup>34</sup> Fls. 70 a 80.

<sup>35</sup> Fl. 122.

<sup>36</sup> Fl. 124.

PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio<sup>37</sup>, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>38</sup>, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“inexistencia del derecho y la obligación”*, *“presunción de legalidad de los actos administrativos”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”*, *“prescripción”* e *“innominada o genérica”*.

Bien, con respecto a la *“inexistencia del derecho y la obligación”*, *“presunción de legalidad de los actos administrativos”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“innominada o genérica”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

---

<sup>37</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

<sup>38</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Con relación a la excepción de "PRESCRIPCIÓN", advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00314-00
Demandante Ppal. y -Ddo. en reconvención-	MARÍA LUISA SUÁREZ LOMBANA
Vinculada y Demandante en reconvención	NIDIA NACSIRI BOHÓRQUEZ JOYA
Demandado Ppal. y Ddo. en reconvención-	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP
Asunto:	ADICIONA AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1.- Mediante Sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida dentro del medio de control de la referencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión i) el apoderado de la parte demandante principal; y ii) el apoderado de la parte vinculada, instauraron recurso de apelación.

3.- Por auto del 13 de agosto de 2020, se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante principal, sin que se haya concedido la apelación instaurada por la parte vinculada, razón por la cual, en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar el citado auto, en los siguientes términos:

**PRIMERO.- ADICIONAR** el auto del 13 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que por haber sido presentado en oportunidad, se concede también en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte vinculada en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
---

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00016-00
Demandante:	MARTHA CECILIA GALINDO HOYOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**I. ANTECEDENTE**

1. El 14 de mayo de 2020, se profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia.

2. La anterior providencia fue notificada al correo electrónico el día 14 de mayo de 2020, a los interesados a los siguientes correos electrónicos [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co); [nelmac0660@hotmail.com](mailto:nelmac0660@hotmail.com); [pquevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pquevara.conciliatus@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); para lo cual se adjuntó el respectivo archivo de la sentencia.

3. Mediante memorial radicado el 15 de julio de 2020, por el apoderado de la parte demandante en Correspondencia Sede Judicial CAN – Bogotá, allegó solicitud de copia de la sentencia de primera instancia y a su vez solicita se efectúe la notificación formal de la sentencia, al no ser notificada al correo electrónico [nelmac0661@hotmail.com](mailto:nelmac0661@hotmail.com), el cual se encuentra aportado en la respectiva demanda y/o en los escritos posteriores, así mismo, requiere se remita a su correo [nelmac0661@hotmail.com](mailto:nelmac0661@hotmail.com) el expediente digitalizado.

4. El 22 de Julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

5. Por auto del 3 de septiembre, se resolvió no conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de mayo de 2020, por haber sido instaurado de forma extemporánea.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se procede a abordar el caso en concreto con respecto a la solicitud radicada el 15 de julio de 2020, con relación a expedir copia de la sentencia, realizar la notificación formal de la misma y la remisión del expediente digitalizado.

Bien con respecto, a efectuar la notificación de la sentencia, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la petición, toda vez que la providencia fue notificada el día 14 de mayo de 2020 al correo electrónico [nelmac0660@hotmail.com](mailto:nelmac0660@hotmail.com) proporcionado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, como se puede observar a folio 18, donde indica de manera diáfana que las notificaciones se puede hacer a dicha dirección electrónica, razón por la cual todas las actuaciones dentro del proceso incluida la sentencia han sido notificadas al aludido correo, dado que éste fue el indicado, como se puede observar del siguiente Screenshort tomado del escrito de demanda, así:



**NELSON MAHECHA CARDENAS**  
Abogado Titulado  
Av. 19 No. 5-51 Oficina 403 Edificio Valdés  
Tels. 601 97 45 Cel: 320 402 25 73 -311 271 26 97

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 70 No. 4-60 de Bogotá D.C. Correo electrónico [buzonjudicial@defensajuridicagov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridicagov.co)

La demandante señora **MARTHA CECILIA GALINDO HOYOS**, podrá ser notificada en la calle 145 No. 11 -45 , PINT 8 de Bogotá D.C. tel: 2749904, 3108177734.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho y en la Calle 19 No. 5 - 51 oficina 403 de Bogotá D.C. Tel.: 2811982, 311-271-2697; Email – [nelmac0660@hotmail.com](mailto:nelmac0660@hotmail.com).

Ahora bien, con respecto a que la sentencia no fue notificada al correo electrónico [nelmac0661@hotmail.com](mailto:nelmac0661@hotmail.com) el cual se encuentra aportado en la respectiva demanda y/o en los escritos posteriores, el Despacho al revisar el expediente observa que dicha dirección electrónica aparece en el encabezado de cada una de las páginas del escrito a través del cual recorrió traslado de la excepciones y de los alegatos de conclusión; sin embargo, en ningún momento señaló que este era el nuevo correo electrónico donde se debía efectuar la notificación de las decisiones que se adoptaran dentro del proceso, es por ello, que

la notificación de la sentencia como de las actuaciones emitidas con anterioridad se realizaron a la dirección electrónica autorizada en el escrito de demanda.

Así las cosas, se considera que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia fue debidamente notificada al correo señalado por el demandante en el medio de control de la referencia, esto es, [nelmac0660@hotmail.com](mailto:nelmac0660@hotmail.com), por lo tanto, si el apoderado de la demandante cambio la dirección electrónica de notificación dentro del trámite del proceso debió en su momento haber puesto en conocimiento dicha situación al Juzgado, es por ello, que no hay lugar a efectuar una nueva notificación del fallo.

Por otro lado, frente a la petición de remitir copia del expediente digitalizado al correo electrónico [nelmac0661@hotmail.com](mailto:nelmac0661@hotmail.com), es de indicar, que el Juzgado no cuenta con los medios tecnológicos ni el personal para efectuar la digitalización de los expedientes, razón por la cual en caso, de solicitar verificar el expediente y/o copia íntegra del mismo debe solicitar cita a través del correo electrónico de este Despacho, esto es, [jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co), con el fin de proceder a agendar la respectiva cita.

Finalmente, se ordena por Secretaría de este Despacho remitir a la parte demandante junto con este auto, copia de la sentencia, la constancia de notificación de la misma realizada el 14 de mayo de 2020 y el folio 18 del escrito de la demanda que corresponde al acápite de notificaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

*Miryam Esneda Salazar R.*

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Jaider Londoño González  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024201900391-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 38), se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que informara lo siguiente:

*“...sí el señor **Jaider Londoño González**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.482.474, se encuentra actualmente vinculado al Ejército Nacional y el último lugar, especificando ciudad o municipio, donde presta o prestó sus servicios, conforme a la historia laboral que reposa en sus archivos.”*

Una vez elaborado y radicado el Oficio No. J024-944-2018 del 10 de diciembre de 2019 (fl. 39), se observa que la Entidad oficiada, a la fecha, no ha contestado el requerimiento efectuado.

Así las cosas, **requiérase** al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a aportar la información solicitada, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

De no atenderse el anterior requerimiento, sin necesidad de auto, **háganse** las reiteraciones a las que hubiere lugar.

Una vez allegada la documental solicitada, **ingrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Favián Alexander Ávila Sanabria  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024201900452-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplido lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2019 (fls. 131s.), procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Se encuentra el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Favián Alexander Ávila Sanabria**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión*

*expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado por el actor a folios 12 y siguientes del expediente, se observa que no se especificó el acto administrativo demandado; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación y el nuevo poder, **PRESÉNTESE** en formato electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutante:** María Isabel del Carmen García Numpaqué  
**Ejecutado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024201900467-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de “...embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por concepto de RUBRO PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES (...)”, así como la de “...embargo y retención de los dineros que Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (...), posee en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes...”, de acuerdo con los siguientes **antecedentes:**

La parte ejecutante en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Entidad ejecutada: (i) por el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 25 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2019; y (ii) por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 13 de febrero de 2017, y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 594 del Código General del Proceso (CGP) estableció cuáles son los bienes inembargables, entre los que se encuentran los incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, circunstancia que debe ser plenamente conocida por el Juez Ejecutivo, correspondiéndole al ejecutante declarar cuáles son los bienes, propiedad de la parte ejecutada, que pretende embargar, y que no se encuentran dentro de las excepciones anteriormente mencionadas.

En relación con el principio de inembargabilidad, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispuso lo siguiente:

*“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en éstas sentencias*

*(...)”.*

El fin de las medidas cautelares es, en caso de seguir adelante con la ejecución, garantizar el pago de la obligación que le compete, situación que, a juicio del Despacho, se encuentra plenamente avalada por el hecho de tratarse de una entidad pública de la cual no se espera se insolvente, por lo que resulta más gravoso y contrario al principio de economía procesal detener el debido curso del sumario para oficiar a todas las entidades bancarias en busca de las cuentas de la entidad que cumplan con la condición de ser inembargables, pues si bien se aportaron algunas cuentas bancarias a nombre de la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, lo cierto es que finalmente no se indicó si éstas eran susceptibles de embargo y retención de dineros<sup>39</sup>, o cuál o cuáles estaban destinadas al pago de sentencias.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____ </p>
---

<sup>39</sup> **“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** (...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutante:** Raquel Luengas de Lemus  
**Ejecutado(s):** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)  
Fiduciaria La Previsora, S.A.  
**Expediente:** 110013335024201900468-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de “...*embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades demandadas, por el monto que se debe pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, objeto del presente proceso ejecutivo.*” (fl. 8, Cuaderno Medida Cautelar), de acuerdo con los siguientes **antecedentes**:

La parte ejecutante en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), por las sumas de: (i) \$10.719.510.00, por concepto del valor ordenado por la sentencia proferida el 15 de febrero de 2017, y (ii) \$5.761.846.33, por intereses moratorios.

Para resolver, **se considera**:

El artículo 594 del Código General del Proceso (CGP) estableció cuáles son los bienes inembargables, entre los que se encuentran los incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, circunstancia que debe ser plenamente conocida por el Juez Ejecutivo, correspondiéndole al ejecutante declarar cuáles son los bienes, propiedad de la parte ejecutada, que pretende embargar, y que no se encuentran dentro de las excepciones anteriormente mencionadas.

En relación con el principio de inembargabilidad, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispuso lo siguiente:

*“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en éstas sentencias*

(...)”.

El fin de las medidas cautelares es, en caso de seguir adelante con la ejecución, garantizar el pago de la obligación que le compete, situación que, a juicio del Despacho, se encuentra plenamente avalada por el hecho de tratarse de una entidad pública de la cual no se espera se insolvente, por lo que resulta más gravoso y contrario al principio de economía procesal detener el debido curso del sumario para oficiar a las entidades bancarias señaladas por la apoderada de la ejecutante (fl. 10, Cuaderno Medida Cautelar), en busca de las cuentas de la entidad que cumplan con la condición de ser inembargables.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

RABA

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutante:** Carlos Antonio Cely López  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201700009-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

A través de escrito enviado vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la corrección del numeral **CUARTO** del auto de fecha 27 de agosto de los corrientes, como quiera que en el mismo se señaló que “...*el deposito judicial No. 400100007307467 es de valor \$3.392.298,81, cuando lo cierto es que el deposito judicial esta por valor de \$10.094.051,62, tal como lo sustento el despacho en parte motiva y resolutive del auto en mención...*”.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo con lo expuesto, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o de cambio de palabras, o de alteración de éstas, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al confrontar la petición de corrección de la parte ejecutante con la constancia del depósito judicial visible a folio 203 del expediente, se observa que el Despacho no incurrió en error alguno, pues según se desprende de dicho documento, el depósito judicial No. 400100007307467 fue consignado por valor de \$3.792.298.81 y no por la suma alegada por el apoderado, por lo que en ese sentido no hay lugar a corregir el numeral **CUARTO** del auto del 27 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

**NEGAR** la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

RABA

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
---